I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21189 *ORDEN de 29 de agosto de 1989 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1989-90.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración Central en el caso de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. En tanto que las correspondientes a los restantes estudios los fijará el Consejo Social de cada Universidad.

Posteriormente la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura de precio público y preceptuando que su fijación y modificación se realizará por Orden; por otra parte, esta Ley asume los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3 b) de la Ley de Reforma Universitaria al tratar de las tasas y demás derechos, si bien efectúa una nueva calificación de las mismas al otorgarles una consideración de precios públicos.

En este contexto normativo, y dada la consideración de precios públicos, la presente Orden procede a fijar los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado mediante la aplicación del porcentaje de inflación previsto para el presente año, criterio de ajuste que está dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria.

Por último, el contenido de la presente Orden, con excepción de su número quinto, no será de aplicación a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, País Vasco, Comunidad Valenciana, Canarias y Galicia, por haber recibido ya dichas Comunidades Autónomas los traspasos de funciones y servicios en virtud de los Reales Decretos 1734/1986, de 13 de julio; 305/1985, de 6 de febrero; 1014/1985, de 25 de mayo; 2633/1985, de 20 de noviembre; 2802/1986, de 12 de diciembre, y 1754/1987, de 18 de diciembre, respectivamente.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los precios a satisfacer en el curso 1989-90 por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades Públicas, dependientes de la Administración del Estado, serán los establecidos en las tarifas del anexo a la presente Orden.

Segundo.–1. Los alumnos de los Centros e Institutos universitarios no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o Centros extranjeros, abonarán a la Unviersidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los apartados 1, 2, y 3.1 de la tarifa primera del anexo. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán precios.

Tercero.–Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos por los diversos estudios universitarios en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago conllevará la anulación de la matrícula en los términos previstos por la legislación vigente.

Cuarto.–Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad. En todo caso el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determine las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio de derecho de matrícula establecido en este número no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que lo cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Quinto.–1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicio académico los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de becas para estudiantes de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario con derecho a la ayuda prevista en el artículo 13 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 16 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 21), por la que se convocan becas y ayudas al estudio en los niveles universitarios y medio para el curso 1989-90, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas en los términos previstos por la legislación vigente.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma concedan becas o ayudas al estudio compensarán a las Universidades del importe de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Sexto.–1. Los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera del anexo de la presente Orden podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo de la presente Orden para asignaturas anuales.

2. El importe del precio establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A éstos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Séptimo.–El importe de los cursos o seminarios de cada programa de Doctorado y el de las materias de los planes de estudios oficiales estructurados por créditos se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso, seminario o materia.

Octavo.–El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social. en aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.–La presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo dispuesto en el número quinto, que será de aplicación para todas las Universidades.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de agosto de 1989.

SOLANA MADARIAGA

ANEXO

Tarifas

Primera.–Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Medicina, Farmacia, Odontología, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática y Bellas Artes, de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, Diplomado en Enfermería, Fisioterapia, Podología, Informática, Estadística y Optica:

1.1 Por curso completo: 58.150 pesetas.
1.2 Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas: 15.125 pesetas.
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 18.150 pesetas.
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 10.010 pesetas.
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 12.010 pesetas.
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En Primera o segunda matrícula, por cada crédito: 680 pesetas.
En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: 815 pesetas.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales del primer y segundo ciclo, distintos a los especificados en el apartado 1 que antecede:

2.1 Por curso completo: 41.050 pesetas.
2.2 Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 10.470 pesetas.
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 12.560 pesetas.
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 6.975 pesetas.
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 8.370 pesetas.
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En Primera o segunda matrícula, por cada crédito: 510 pesetas.
En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: 610 pesetas.

3. Estudios conducentes al título de Doctor:

3.1 Programa de Doctorado:

a) Conducente a un título de Doctor cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1, por cada crédito: 4.070 pesetas.
b) Conducente a un título de Doctor cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 2, por cada crédito: 2.905 pesetas.

3.2 Examen para tesis doctoral: 8.550 pesetas.

Segunda.–Expedición de títulos académicos a partir del 1 de enero de 1990:

1. Doctor: 13.390 pesetas.
2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 8.990 pesetas.
3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 4.390 pesetas.

Tercera.–Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 4.650 pesetas.

Cuarta.–Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 13.605 pesetas.

Quinta: Proyectos de fin de carrera: 8.550 pesetas.

Sexta.–Estudios de especialidades en Areas de Ciencias de la Salud:

1. Estudios de Especialidades Médicas que no requieren formación hospitalaria del apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en Unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 2.350 pesetas.

2. Estudios de Especialidades en Enfermería en Unidades docentes acreditadas, contempladas en el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio:

Por cada crédito: 600 pesetas.

3. Estudios de la Especialidad de Farmacia, Analísis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre:

Por cada crédito: 2.350 pesetas.

Séptima.–Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en EE.UU.:

1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 8.550 pesetas.
2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 14.240 pesetas.

Octava.–Secretaría:

1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 1.630 pesetas.
2. Compulsa de documentos: 640 pesetas.
3. Expedición de tarjeras de identidad: 350 pesetas.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

21190 *CORRECCION de errores de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 5 de junio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16884, artículo 22, donde dice: «... ni quienes hayan sido preceptores de subvenciones...», debe decir: «... ni quienes hayan sido perceptores de subvenciones...».

En la página 16885, artículo 31.k), donde dice: «Las demás funciones que les encomienda esta Ley y las normas que la desarrollen», debe decir: «Las demás funciones que le encomienda esta Ley y las normas que la desarrollen».